

--- RESOLUCIÓN 85 (OCHENTA Y CINCO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.-----

--- **VISTO** para resolver el presente Toca 88/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la coheredera ***** ***** ***** , en contra de la resolución del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del expediente 0150/2021, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****y ***** ***** , denunciado por ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La resolución impugnada es del siguiente tenor literal:-----

*“----- PRIMERO.- Se decreta la apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** , Y ***** ***** , a partir de la fecha de su fallecimiento, con base a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.-*

*----- SEGUNDO.- Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de éste fallo se declara como herederos a los C. C. ***** y ***** , en su carácter de descendientes en primer grado (hijos) del autor de la sucesión.-----*

----- *TERCERO.- Se designa como albacea de éste Sucesorio a ***** para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.*-----

----- *CUARTO.- En su oportunidad, remítase atento oficio al C. DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia por duplicado debidamente certificada de la presente resolución, previo pago que realice la albacea al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, para efecto de realizar su inscripción.*-----

----- *NOTIFÍQUESE. [...].”*

--- **SEGUNDO:** Notificadas que fueron los coherederos de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme la coheredera ***** , interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del treinta de septiembre de dos mil veintiuno; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del tres de noviembre del actual, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día cuatro de noviembre siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida y se otorgó la vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte apelante expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que obra a fojas de la seis a la nueve del toca; agravios que consisten en lo que a letra se transcribe:-----

“AGRAVIOS.

FUENTE DE AGRAVIOS. Esta radica dentro del contexto del considerando de la predicha resolución, en aquella parte que a la letra dice:- (Lo transcribe); así como los resolutivos que rigen dicha interlocutoria.

LEY VIOLADA. Con el pronunciamiento de la resolución de cuenta, y en particular con lo establecido en la parte que quedó transcrita, se pone de manifiesto a grado de no dudar la infracción a lo que se previene en los artículos 32 y 316 del Código Civil vigente en el Estado, en concordancia con lo que dispone el artículo 792, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y, consecuentemente, con ello en mi perjuicio se vulneran las disposiciones jurídicas que se contienen en los artículos 14, 16 y 17 del Pacto Federal de 1917, que nos mantiene unidos como Nación.

En efecto, para que se entienda y comprenda esta inconformidad, estimo que resulta necesario tomar en cuenta que bajo el tenor de los invocados normativos jurídicos de la citada ley sustantiva civil en el Estado, debemos advertir que el legislador tamaulipeco claramente estableció que el estado civil de las personas solo se comprueba con las copias certificadas de las actas del registro civil, y que ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley; y en esa misma línea de ideas, debemos considerar que también dicho legislador en el

invocado artículo 792, de forma categórica estableció que en juicios como el de la naturaleza jurídica que aquí nos ocupa, en la sentencia, el juez declarara herederos a los que hubiere justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado, declarara heredera a la Beneficencia Pública.

Luego entonces, si atendemos al imperio que emana de los normativos jurídicos que se vienen citando, y en particular los últimos dos aquí aludidos, y lo confrontamos ante el material probatorio conformante del expediente en comento, sin esfuerzo de naturaleza alguna nos habremos de percatar que la autora de la resolución que aquí se impugna incurrió en un mayúsculo yerro jurisdiccional al declarar a los señores

***** como herederos de la sucesión intestamentaria a bienes de los señores *****y ***** ***** , habida cuenta que éstos dentro de la fase del juicio que nos ocupa soslayaron acreditar a plenitud el parentesco que, dado el caso, les hubiere unido en relación a las personas de los precitados de cujus, virtud por la cual la juez rectora de este proceso NO DEBIÓ de declararlos herederos del presente doble sucesorio.

Lo anterior se afirma en virtud de que si bien es cierto que los mencionados entes físicos

***** exhibieron a los autos una diversa acta de nacimiento con la cual pretenden acreditar el parentesco con los autores de la herencia materia de esta sucesión, cierto también es que tales actas de nacimiento no alcanzan a colmar las exigencias de los dispositivos legales que aquí se vienen citando, ya que como se advierte, en el caso de las supuestas actas de nacimiento de los que aquí se identifican como ***** , en el apartado donde dice “nombre del padre” solo aparece quien se identifica como “***** y no *****; y, en el “nombre de la madre” aparece solamente el que se identifica como “*****”, y no como ***** , que fue el nombre y apellidos correctos con los que se identificó en vida la autora de la sucesión aludida en este juicio, tal y

por otro lado también olvidó llevar a cabo una correcta valoración de las pruebas documentales obrantes en autos, en concreto las que se refieren al acta de matrimonio celebrado entre *****y ***** *****, el día 30 de enero de 1965, y las respectivas actas de defunción de éstos, frente a las cuestionadas actas de nacimiento presentadas en autos por quienes se ostentan con los nombres de

***** ya que si la autora de la interlocutoria que hoy se impugna hubiere llevado a cabo un mínimo estudio y análisis de todas y cada una de las actas que se acaban de mencionar, es decir, que hubiere valuado las pruebas contradictorias, poniendo unas frente a otras, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas, debió concluir que si los autores de la herencia llevaron los citados apellidos, o sea, los de ***** , y tales apellidos a la vez no se encuentran insertos en las actas de nacimiento exhibidas por los policitados señores *****
***** entonces, no resultaba ni resulta permisible concluir que éstos cuatro mencionados en autos del juicio en mención hubieren acreditado parentesco alguno precisamente con los autores de la doble sucesión denunciada, por cuya virtud la juzgadora NO DEBIÓ de declararlos herederos, al menos no de *****y ***** *****, precisamente por falta de acreditamiento de ese parentesco.

Así las cosas, al existir razón de lo expuesto no queda más que concluir que la interlocutoria de cuenta opera y procede que sea revocada dictando otra en su lugar, en la que se excluya como herederos de esta doble sucesión a los archinombrados

***** declarándose solamente a la suscrita como la única heredera de dicha doble, por haber sido la que justifico el parentesco como hija de los mencionados señores *****por lo que en consecuencia también se me debe de declarar como albacea de esta doble sucesión, precisamente por ser la única heredera,

todo ello en términos de los dispositivos jurídicos que se dejan invocados.

Lo anterior, además, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 22, 52, 53, 54, de 926 a 949, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

--- **TERCERO:** Los antecedentes del presente asunto pueden resumirse de la siguiente manera: -----

--- Por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, los

CC. *****

***** denunciaron la sucesión intestamentaria a bienes de sus padres *****y *****

, quienes fallecieron el diecinueve de enero de dos mil quince

y el doce de julio de dos mil trece, respectivamente; y al

efecto manifestaron, entre otras cosas, ser descendientes

directos de los autores de la herencia y para justificarlo

exhibieron las copias certificadas de las actas de nacimiento

respectivas; asimismo, precisaron que además de ellos, sus

padres procrearon a la C. *****

*****.

--- El uno de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la

sucesión legítima de que se trata, con las formalidades que

al efecto prevé la ley, ordenándose su registro bajo el

número correspondiente.-----

--- Así mismo, consta en autos que por escrito presentado el

veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹, la C. *****

*****, se apersonó al doble juicio sucesorio de que se trata,

realizando las manifestaciones que estimó oportunas y

exhibió copia simple de su acta de nacimiento.---

¹ Visible a fojas de la 32 a la 34 del expediente.

--- Así, por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno², entre otras cosas, se previno a ***** *****, para el efecto de que exhibiera el original de su acta de nacimiento.-----

--- Por escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la citada ***** *****, acudió a exhibir la copia certificada de su acta de nacimiento, la que se agregó al expediente a foja 51.-----

--- Ahora bien, la resolución de primera sección que constituye la materia del presente recurso de apelación, encuentra sustento en el considerando segundo, en el cual la A quo declaró la apertura de la sucesión intestamentaria a bienes de los extintos *****y ***** *****, y consideró que debe reconocerse su carácter de herederos a los CC. ***** todos de apellidos ***** como albacea de la sucesión al C. *****.

--- Por no estar conforme con dicha determinación, la apelante ***** expresa los motivos de inconformidad que previamente han quedado transcritos y a cuyo estudio se procede enseguida: -----

--- Señala la disconforme, en su escrito de expresión de agravios, que la juez de primer grado transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 32 y 316 del Código Civil vigente en el Estado, lo previsto en el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así

2 Glosado a fojas de la 35 a la 36 del expediente.

como lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.-----

--- Lo anterior puesto que, dice, el estado civil de las personas solo se comprueba con las copias certificadas de las actas de registro civil y que ningún otro medio de prueba es admisible para acreditarlo, salvo los casos exceptuados por la ley, y que de acuerdo al citado artículo 792, el juez declarara herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión; de ahí que, resulta indebido que en la resolución impugnada se haya declarado herederos de la sucesión a bienes de los de cujus *****y ***** ***** , a los CC.

***** puesto que estas personas soslayaron acreditar a plenitud el parentesco que les hubiere unido con los autores de la sucesión.-----

--- Que ello es así, dado que las actas de nacimiento que exhibieron para tal fin no alcanzan a colmar los requisitos de ley, pues en ninguna de dichas documentales aparecen en el apartado correspondiente los nombres de los autores de la herencia, es decir, *****y ***** ***** , ya que en el acta de nacimiento de ***** , en el apartado correspondiente al nombre del padre aparece “***** y en el de la madre “*****”; en el acta de nacimiento de ***** figura en el apartado reservado para el nombre del padre el de “***** y en el de madre “***** *****”; en el acta de nacimiento de *****

quienes figuran en el apartado correspondientes a los nombres de sus padres son "*****" y "*****"; de manera que, refiere la disconforme, ninguno de los mencionados que se ostentan con los apellidos***** justifican con sus respectivas actas de nacimiento, ser descendientes de los señores *****y ***** *****, por lo que, reitera, resulta ilegal su nombramiento como herederos así como también es indebida la designación de albacea que recayó en *****.

--- Por lo cual, manifiesta la promovente del recurso, la A quo debió concluir que si los autores de la herencia llevaron los apellidos de *****y dichos apellidos no se encuentran insertos en las actas de nacimiento exhibidas por los denunciante del juicio, entonces, no justificaron su parentesco con los autores de la herencia y por ello debieron ser excluidos como herederos, declarando como tal únicamente a la promovente del recurso por ser quien justificó debidamente el parentesco con los de cujus, recayendo de igual forma en ella el nombramiento de albacea.

--- Los agravios de que se trata, se estiman infundados.

--- Previamente, se considera necesario establecer la connotación de las figuras de estado civil, filiación y entroncamiento.

--- Respecto del estado civil, es el conjunto de atributos inherentes a la condición individual y familiar de una persona, determinante de derechos y obligaciones, que la individualiza en la sociedad de la que forma parte. El estado civil, por

regla general, se demuestra con las actas del Registro Civil, que son los instrumentos en que se hacen constar de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas, pues el tráfico jurídico exige un instrumento que pruebe en forma plena el estado civil de las personas y que sea de fácil acceso a todos los que se interesen en el conocimiento de las circunstancias que ella acredita, es decir, inscribir o incorporar en los registros correspondientes, los actos del estado civil y las circunstancias a ellos relativas, en algunos de manera únicamente declarativa y en otros constituyendo derechos de las personas que intervienen en los respectivos actos jurídicos.-----

--- Por lo que hace a la filiación, se puede definir como el vínculo familiar que une a una persona con el hombre que lo engendró y con la mujer que lo alumbró, pues sólo existirá la filiación en la medida en que ese vínculo biológico pueda y haya sido reflejado en el plano jurídico.-----

--- Por lo que se refiere al entroncamiento, se puede definir como la acción de demostrar el parentesco de una persona con una familia, pues el entronque significa la relación de parentesco entre personas que tienen un origen familiar común. A su vez, el parentesco es el vínculo que une a los miembros de una familia. Existen tres tipos de parentesco, el de consanguinidad, el civil y por afinidad.-----

--- El parentesco por consanguinidad, existe entre personas descendientes de un mismo progenitor. A su vez, derivado de dicho parentesco se advierten tres diferentes clases de herederos, a saber: los descendientes, los ascendientes y los colaterales. Los dos primeros heredan en línea recta sin

limitación de grado, y en el tercer caso, solamente hasta el cuarto grado. En este caso, los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales.-----

--- El parentesco civil, es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. La adopción incluye el derecho a heredar, ya que el adoptado hereda como un hijo, pero el derecho de sucesión ya no existe entre el adoptado y los parientes del adoptante. Asimismo, los adoptantes tienen derecho de heredar respecto del adoptado y si concurren con los ascendientes legítimos, la herencia se divide en partes iguales entre los adoptantes y los legítimos.-

--- El parentesco por afinidad se origina cuando se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. En este último parentesco no existe el derecho de heredar.-----

--- Cabe destacar que no son parientes en el sentido estricto de la palabra, pero que también tienen derecho a heredar: a) el cónyuge, b) la concubina y c) la Beneficencia Pública. En este caso, el derecho a heredar es preferente respecto del cónyuge supérstite, los colaterales hasta el cuarto grado y la concubina, respecto de la Beneficencia Pública.-----

---- Precisado lo anterior, debe decirse que en nuestro sistema legal, el entroncamiento, el estado civil y la filiación, son figuras jurídicas distintas, que si bien pueden tener una vinculación, porque se pueden complementar en el sentido de que los interesados pueden por regla general justificar su relación de parentesco mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil; sin embargo, como ya se vio, el parentesco es el vínculo jurídico

que une a dos personas en virtud de una ascendencia común, consanguínea, afín o civil.-----

---- Ahora bien, como el derecho a la sucesión legítima se opera mediante la comprobación de las relaciones de parentesco que hubiese entre los pretendientes y el autor de la herencia, tal principio sólo impone la necesidad de que quien aspira a heredar, compruebe su parentesco y su calidad de heredero, por los medios establecidos por la ley.---

---- Expuesto lo anterior, se tiene que efectivamente en el escrito de denuncia presentado por los CC.*****

***** se anexaron las copias certificadas de sus actas de nacimiento, con los datos siguientes:

--- ***** Acta número ***** , Libro ***** , Fecha de Registro seis de enero de mil novecientos sesenta y seis, Oficialía Primera del Registro Civil en Padilla, Tamaulipas, nacida el veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco ***** , Tamaulipas, nombre del padre***** , nombre de la madre *****.-----

--- Hortencia Aguilar Salinas: Acta número ***** , Libro ***** , Fecha de Registro dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete, Oficialía Primera del Registro Civil en Padilla, Tamaulipas; nacida el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y siete ***** , Tamaulipas, nombre del padre***** , nombre de la madre

*****.----- ---
*****:
Acta número
*****, Libro *****, Fecha de Registro
once de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, Oficialía
Primera del Registro Civil en Padilla, Tamaulipas; nacido el
quince de julio de mil novecientos sesenta y nueve
en***** Tamaulipas, nombre del
padre*****, nombre de la madre *****
****.----- --- *****.
Acta número *****, Libro *****, Fecha de
Registro siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve,
Oficialía Primera del Registro Civil en Padilla, Tamaulipas;
nacido el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y
nueve en ***** Tamaulipas, nombre del
padre*****, nombre de la madre
*****.----- --- Así,
debe tenerse en cuenta que si bien del contenido de las
indicadas documentales se obtiene que en las copias
certificadas de las actas de nacimiento de
***** , quienes comparecen a
juicio como presuntos herederos en su calidad de hijos de los
autores de la sucesión los extintos *****y *****
***** , solo se asentó el primer apellido del padre y en el
caso de las dos primeras de las citadas también se identificó
a la madre con el primer apellido únicamente, en tanto que
en las de los dos últimos de los citados, se agregó
***** y ***** , respectivamente;
ello no implica que, por no asentarse el segundo apellido de
los progenitores en las referidas actas de nacimiento, deba

excluirseles como herederos de la presente sucesión intestamentaria, ello es así tomando en cuenta que en la materia civil revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado ha dotado al juzgador en el artículo 392, en relación con el numeral 411, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador, por lo cual, se colige que, en el presente asunto, a fin de emitir la declaratoria de herederos, de la confrontación de las actas de nacimiento presentadas por los denunciantes con las diversas de defunción y de matrimonio de los autores de la sucesión intestamentaria, se obtiene que dichas documentales merecen valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, por haberse expedido por los funcionarios estatales dotados de fe pública,

a fin de que las actas que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él, y son aptas para acreditar plenamente el parentesco de los denunciados con los autores de la herencia, en su carácter de descendientes, dado que del análisis de la forma en que se redactaron los documentos de mérito se aprecia que es un uso reiterado el de identificar a las personas cuyos datos resultan complementarios de la información de las actas, tal es el caso de los padres de los finados (en las actas de defunción), de los padres de los cónyuges (en las actas de matrimonio) y de los registrados (en las actas de nacimiento), únicamente con el primero de sus apellidos, como puede corroborarse de los datos contenidos en las actas correspondientes agregadas al escrito de denuncia y glosadas a fojas de la cinco a la once del expediente; es más, debe recalcar que incluso, en la primera comparecencia a juicio de la hoy disconforme *****
*****, la misma anexó una copia fosfática simple de su acta de nacimiento, la que se consulta a foja 33 reverso del expediente, en donde se se asentó como nombre de su madre el de *****
*****, lo cual corrobora lo aquí anotado, y si bien posteriormente anexó la original de la copia certificada de su acta de nacimiento, donde ya se incluye respecto de ambos progenitores su segundo apellido, ello no obsta, por sí mismo, para desconocer el carácter de herederos de los denunciados

*.-----

--- Orienta lo anterior el criterio que se consulta con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 342423, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI, página 2083, Tipo: Aislada, de rubro y texto: -----

“PRESUNCIONES HUMANAS, APRECIACION DE LAS. Al definir el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la presunción humana, como la consecuencia que el Juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, se sobreentiende que da libertad para invocar cualquier dato cierto que conste en autos y apoyar en él la inferencia de la verdad que se busca; de manera que la invocación oficiosa de tales datos, no puede reputarse violatoria de garantías.”

--- Así mismo, se estima conveniente citar el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 24229, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 19, Cuarta Parte, página 41, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: --

“PRESUNCIONES HUMANAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Por disposición del artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario. Esto significa que, según la aludida disposición, el valor probatorio de las presunciones humanas sólo está sujeto al requisito de que exista un enlace preciso, más o menos necesario, entre el hecho probado en que se funda la presunción y la inferencia que

constituye la misma presunción, ya que una vez satisfecho ese requisito, la parte final del mismo artículo faculta al juzgador para valorar las presunciones conforme a un arbitrio justo, por cuanto establece que los Jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.”

--- Así se estima, toda vez que el registro civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él; y si bien el carácter fehaciente e indubitable de las constancias expedidas por el registro civil si bien no es absoluto, sino que admite prueba en contrario, tan es así, que se establece la posibilidad de aclararlas, rectificarlas o anularlas, lo cierto es que para ello debe sustanciarse el juicio correspondiente.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es la confirmación de la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del expediente 0150/2021, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****y ***** ***** , denunciado por

*****.-- --- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, Fracción II, 106, 108,

112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----- --- **PRIMERO:** Resultaron infundados los conceptos de agravio expresados en contra de la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del expediente 0150/2021; en consecuencia:----- --- **SEGUNDO:** Se confirma la resolución impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.----- ---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Licenciado Mauricio Guerra Martínez

Magistrado

Licenciado José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.

L'MGM/L'JLRC/L'LOC/olm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 85 (ochenta y cinco) dictada el jueves, 18 de noviembre de 2021 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 10 (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.